



# Ministerio de Economía

## Secretaría de Comercio

### Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



MEM 299

BUENOS AIRES, 22 FEB 1982

SEÑOR SECRETARIO:

I. El escrito de fs. 1/2 formaliza denuncia por infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, contra la firma POSDATA S.R.L. de la calle Paysandú 1826 de esta ciudad. Los letrados firmantes se presentan como apoderados de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y del AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO, explicando que esta última entidad vende entre sus asociados los seguros que comercializa la primera; y que la denunciada intenta captar dicha clientela mediante modos que afectan la libre competencia.

Expresan que se ha constatado que POSDATA S.R.L. ofrece los seguros que promueve por cartas enviadas a los socios del AUTOMOVIL CLUB que han contratado seguros de la CAJA, poco antes del vencimiento de sus respectivas pólizas. Y dicen que del tenor de dicha correspondencia advierten que la denunciada posee información confidencial, que sólo pudo obtener accediendo a una cinta magnética que la CAJA debió facilitar a otra empresa distinta con la que contrató la impresión de formularios.

Acompañan la documentación agregada entre fs. 3 y fs. 11 y se ratifican por los testimonios de fs. 16 y 17. En este último acto se subraya además la vinculación que existiría entre la empresa impresora mencionada y la firma denunciada en autos; y se afirma que esta forma de obtener información reservada propiedad de una competidora es opuesta a los principios que protegen la libre competencia en los mercados.

II. En la misma línea del artículo 200 del Código de Procedimientos en materia penal, el artículo 19 de la Ley 22.262 impone la desestimación liminar de la denuncia que propone hechos ajenos al ámbito fijado en el artículo 1°. Y después de analizar el caso formalizado en autos, esta Comisión Nacional concluye opinando que, por las razones que se expondrán a continuación corresponde resolver su desestimación con arreglo al precepto citado.

La denuncia hace hincapié en el uso indebido de información confidencial y ajena, por cuya naturaleza queda reservada a los denunciantes y es relativa al mercado en que todos operan. Es decir el agravio se origina en la conducta que determinaría el ingreso al mercado de información que se mantenía oculta; y ya que información plena es uno de los ingredientes que la teoría reconoce a la competencia perfecta, vale preguntarse cómo la fuga de datos antes ocultos puede trabar el funcionamiento del mercado.



# Ministerio de Economía

## Secretaría de Comercio

### Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

El único fundamento que en este sentido alega la denuncia es el que se incorpora en la declaración de fs. 17, donde se señala que al liberarse información confidencial se contrarían los principios que defienden la libertad de competencia. Pero fuera de que no se precisan los invocados principios, más bien parece lo contrario. La Ley 22.262 trata de preservar la competencia en la inteligencia de que con ella se logra el correcto funcionamiento del mercado; y a tal fin prohíbe todo mecanismo que de un modo u otro conspire contra dicho objetivo, de la misma manera que auspicia los que pueden propender al mismo. Por eso el artículo 1° limita su actuación al hecho que ofrezca peligro para el interés económico general, que se ha identificado con las mejores condiciones de competencia en la certidumbre que el interés general se beneficia cuando cuenta con un mercado de esas características.

En el caso el conflicto se percibe entre el esfuerzo de unos por ocultar información a sus competidores y el de éstos por obtener esa misma información. Por encima de esta puja, la regulación que protege el funcionamiento de los mercados sólo opera cuando se trata de mecanismos contrarios a la competencia. Y cualquiera sea la opinión que en definitiva mezca la actitud del que oculta y la actitud del que se apodera de los datos en cuestión, el juicio de tal tenor no interesa al mercado como tal. El hecho que los denunciantes proponen para la investigación apunta al aprovechamiento indebido de datos ajenos pero no se trata de uno de los supuestos contemplados en el artículo 1° de la Ley 22.262, más allá de que pueda o no caer dentro de otras normas del ordenamiento jurídico o sólo interese preceptos más próximos a la ética comercial.

Los denunciantes han logrado aprovechar las ventajas de una asociación civil que nuclea automovilistas a fin de venderles seguros propios de los automovilistas. Y si por la importancia de la asociación puede que ello represente un sector importante del mercado, en el extremo se alcanzará una posición de dominio que quizá se busque defender con la confidencialidad de la información que deriva de allí. De donde podría concluirse que en caso de ser verdad lo que se denuncia en autos, se terminaría afectando aquella posición de dominio obtenida en el mercado. Por lo que ca be recordar que si bien la ley de defensa de la competencia no castiga el dominio sino su abuso, tampoco protege a quienes lo detentan.

En definitiva más bien parece que el acto que incrementa el grado de información existente en un mercado no puede ser perseguido con respaldo en la Ley 22.262 porque de ello no deriva obstáculo sino fluidez para su funcionamiento. Ese acto puede quizá interesar otras normas dife-



Ministerio de Economía

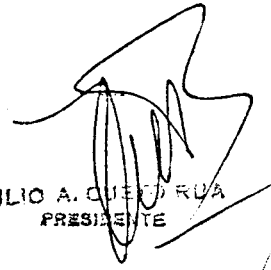
Secretaría de Comercio

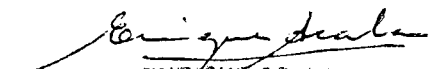
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

rentes pero no esta preceptiva, que no regula los modos concretos por los  
les un competidor actúa en un mercado sino que trata de asegurar el funci  
miento de ese mercado. Los actos de los particulares que sean manifestac  
de su presencia en el mercado no son alcanzados por la ley más que cuando  
más conspiran contra el mercado.


III. Por las consideraciones que se dejan expuestas esta Comisi  
Nacional aconseja desestimar la denuncia obrante a fs. 1/2 y disponer el  
chivo de las presentes actuaciones.

Dios guarde a V.E.

  
JULIO A. QUEVEDO RÚA  
PRESIDENTE

  
ENRIQUE SCALA  
VOCAL

  
JOSÉ E. CERMESONI  
VOCAL

  
CARLOS MOYANO WALKER  
VOCAL

  
FERNANDO GOLDARACENA  
VOCAL



ES COPIA

70

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio*

BUENOS AIRES, 5 MAR 1982

VISTO el expediente número 15.252/82 del registro de la Secretaría de Comercio, tramitado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, donde la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y el AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO denuncian a la firma POSDATA S.R.L. por infracción a la Ley 22.262, y

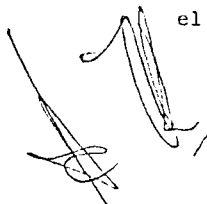

CONSIDERANDO:

Que la presentación inicial afirma que la denunciada ofrece seguros a los socios del AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO que han contratado pólizas de la Caja, demostrando conocer información reservada que sólo pudo obtener de la forma que se indica (fs. 1/2, 16 y 17).

Que el uso indebido de información confidencial ajena, que de esa forma termina ingresando al mercado al que estaba oculta, no constituye conducta de las incluídas en el artículo 1° de la Ley 22.262, sin perjuicio de que el hecho pueda interesar otras normas del ordenamiento jurídico o caer tan sólo dentro del campo de la ética comercial.

Que como lo destaca el dictamen de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, cuyos términos se tienen por reproducidos aquí en mérito a la brevedad, el ingreso de información al mercado no constituye acto que trabe el funcionamiento del mismo por lo que no se afecta el objetivo que protege la Ley 22.262 y corresponde resolver en la forma prescripta por el artículo 19 de ella.

Por ello,

  
  
RICARDO LANDIN  
Jefe Departamento de Procedo



Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio

ES COPIA

EL SECRETARIO DE COMERCIO

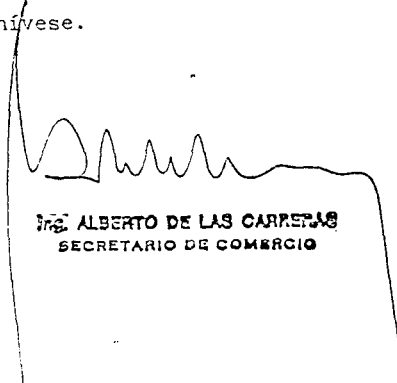
RESUELVE:


ARTICULO 1°.- Desestimar la denuncia formulada por la CAJA NACIONAL DE FUEGO Y SEGURO y el AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO.

ARTICULO 2°.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para la prosecución del trámite.

ARTICULO 3°.- Comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 70

  
ING. ALBERTO DE LAS CARRETAS  
SECRETARIO DE COMERCIO

  
RICARDO LANDIN  
JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO